

que declara sin lugar la modificación solicitada por el expresado doctor Puga; y los devolvieron.

*Espinosa. — Villarán. — Ribeyro. — Figueroa. — Eguiguren.*

Se publicó conforme á ley

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 26.— Año 1905.

---

### **Rendición de cuentas**

---

*Del juicio seguido por doña Jesús Alvarez Calderón viuda de Guerrero con la Sociedad de Beneficencia de Lima.*

Excmo. Señor:

Está declarado en las ejecutorias de fojas 203 y fojas 11 y 17 respectivamente, de los dos procesos anejos, que la Sociedad de Beneficencia de esta capital poseyó sin derecho un inmueble de la calle de la Barranca cuyos arrendamientos corresponden á doña Jesús A. Calderón viuda de Guerrero.

Debiéndose restituir lo indebidamente percibido, es indiscutible la obligación acerca de la rendición de cuentas.

Por lo tanto, no hay nulidad en el auto del 18 de agosto último, corriente á fojas 17 vuelta confirmatorio del de 1.ª Instancia, que declara sin lugar la oposición de la Sociedad de Beneficencia al que ordene dicha rendición.

Lima, 30 de octubre de 1905.

SEOANE.

*Lima, diciembre 26 de 1905.*

Vistos: en discordia de votos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo: á que la obligación de rendir cuentas de que trata el artículo 1,048 del Código de Enjuiciamientos Civil, corresponde á los administradores de bienes ajenos, en cuyo caso no se ha encontrado la Sociedad de Beneficencia con relación á la demandante doña Jesús A. Calderón viuda de Guerrero, puesto que dicha Sociedad poseyó la finca sujeta á materia, por derecho propio; que el Código Civil establece la obligación de devolver frutos en los casos de los artículos 472, 473 y 474, más la acción para hacer valer el derecho correlativo no es la de rendición de cuentas exigidas á la persona á quien se privó de la posesión, sino la ordinaria, que es la que corresponde en general, á los juicios que tienen por objeto la declaración de un derecho; que esto se halla corroborado con la disposición del artículo 1,375 del Código de Enjuiciamientos que ordena expresamente que toda acción de frutos contra el perturbador ó despojante de la posesión, se sustanciará y resolverá por los trámites del juicio ordinario, ó por los que corresponden al juicio escrito de menor cuantía si su valor no excede de 500 pesos: Por estas razones, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 17 vuelta, su fecha 18 de agosto último, reformándolo y revocando el de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 10, su fecha abril 18 del mismo año, declararon infundada la demanda interpuesta por la señora A. C. de Guerrero; y los devolvieron.

*Guzmán — Castellanos — Ribeyro — León — Eguiguren — Figueroa — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley; siendo el voto de los señores León y Villanueva por la no nulidad: de que certifico.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 465.—Año 1905.

---

**En el juicio criminal no puede negarse al reo que durante el término probatorio acredite la nulidad del sumario.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Mariano T. Portugal y otros en la causa que se les sigue por varios delitos.—Procede de Puno.*

Excmo. Señor:

Manifestando en el otro sí de su escrito de fojas 383 que son nulas y falsas las declaraciones del sumario, el defensor de algunos de los reos ofrece prueba testimonial, y acompaña un certificado de bautizo para comprobar el parentezco espiritual entre el Juez de Paz don Mariano Flores Macedo que lo organizó y el actor en el presente juicio don Ildefonso Gonzáles.

Proveído el auto de fojas 384 admisorio de la prueba ofrecida, el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia suspendió sus efectos en los de fojas 402 y 438 que confirma la Il<sup>ta</sup>. Corte Superior de Puno en el hoy materia del recurso, fundándose en que no se ha deducido artículo de nulidad y falsedad de las dichas declaraciones del sumario.